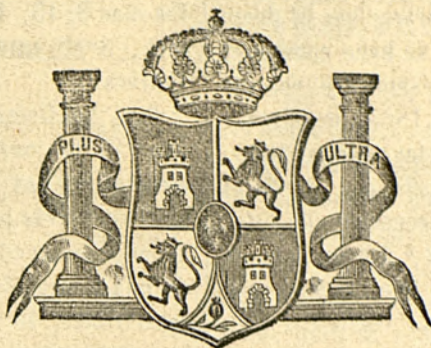


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 127.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BENEFICENCIA.

Circular.

Para evitar las contraposiciones que los pobres de solemnidad sufren en los establecimientos balnearios por no ir provistos de la documentación necesaria, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, previniéndoles que al presentarse á su autoridad los referidos pobres les manifiesten los documentos de que necesitan proveerse para acreditar su pobreza, tanto ante el Director del establecimiento como ante las autoridades de quienes deban percibir socorros de viaje, procurando por todos los medios que les sugiera su celo no se pongan en marcha sin hallarse provistos de un certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad, informado por el Fiscal municipal, y otro del Médico que le haya prescrito el uso de las aguas ó baños.

Burgos 8 de Mayo de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Formulado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas el anteproyecto de

carretera de tercer orden de Lerma á Tórtoles, se anuncia al público para que en término de 30 días los pueblos interesados en la línea, y con arreglo al art. 14 del Reglamento para ejecución de la ley de carreteras vigente, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas sobre si el trazado es el mas conveniente para los intereses de la localidad ó region á que afecte la línea de comunicacion, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento durante dicho plazo el anteproyecto anunciado.

Burgos 7 de Mayo de 1883

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Minas.

Practicada en 14 de Abril último sin protesta ni reclamacion alguna la demarcacion de la mina de carbon titulada Benedictina, sita en término de Contreras, que comprende 20 pertenencias, he acordado aprobar el expediente de registro, mandando expedir el titulo de propiedad á favor del registrador D. Pedro Ayala Ayllon.

Lo que se publica en el Boletín oficial con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de minas.

Burgos 8 de Mayo de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de su sesion extraordinaria del dia 25 de Setiembre de 1882.

Abierta á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Victoriano Zumárraga y asistencia de los Sres. San Millan D. Mauricio, San Millan D. Simon, Pujana, Aparicio, Martinez D. Dámaso, Gallo D. Inocencio, Villalain, García Inés, Gonzalez Marron, Cecilia D. Santos, Casaviella, Real, Bartolomé, Bustillo, y Martinez del Campo, dióse lectura de la convocatoria hecha por el Sr. Gobernador para este dia y hora,

con el objeto de que la Diputacion deliberase sobre la aprobacion de un segundo presupuesto adicional destinado al pago de algunas pensiones de lactancia concedidas á padres pobres y devengadas en el último ejercicio y lo que además se adeuda al contratista de suministros del Hospicio provincial por el mismo año económico de 1881-82, cuyas atenciones han quedado sin cubrir por insuficiencia de los créditos destinados á ellas en el presupuesto del citado ejercicio.

Dada cuenta del presupuesto adicional segundo que la Contaduria ha presentado, en el cual se propone la aprobacion de un aumento de crédito á la partida de 10000 pesetas consignadas para pago de pensiones de lactancia por valor de 3200 pesetas, en razon á que se halla agotada dicha partida y están pendientes de pago algunas pensiones devengadas hasta fin de Junio último, y otro aumento de 4432 pesetas 9 céntimos para el completo pago del suministro hecho á los acogidos de la Casa provincial de Beneficencia en el citado mes de Junio, todo correspondiente al ejercicio de 1881-82, la Diputacion acordó aprobar las mencionadas partidas como ampliacion á los créditos consignados en el presupuesto refundido con cargo á los sobrantes que han resultado en el mismo presupuesto.

Así bien se acordó recomendar al Sr. Gobernador que interese al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el pronto despacho de este asunto; y siendo este el único señalado en la convocatoria de la presente reunion extraordinaria, el Sr. Presidente la declaró terminada, levantando la sesion á la una de la tarde.

Burgos 25 de Setiembre de 1882.=
El Presidente, Victoriano Zumárraga.
=Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.=Alberto Aparicio.

Extracto de la sesion ordinaria del dia 3 de Noviembre de 1882.

Abierta á las doce del dia bajo la presidencia del Sr. D. Victoriano Zu-

márraga, por hallarse indispuerto el Sr. Gobernador civil de la provincia, y con asistencia de los Sres. Casaviella, Villalain, García Inés, Real, Ebro, San Millan D. Mauricio, San Millan D. Simon, Aparicio, Angulo, Cecilia D. Santos, Bustillo, Nieto, Pujana, y Martinez del Campo, dióse lectura de la convocatoria de la Corporacion para este dia y hora hecha por la expresada Autoridad superior de la provincia, con el objeto de inaugurar las sesiones de la primera reunion ordinaria del presente año económico, y el Sr. Presidente declaró abiertas dichas sesiones.

Seguidamente se leyó la Memoria que los Sres. Presidente y Diputados Secretarios presentan á esta reunion, y la Corporacion acordó quedar enterada con agrado.

Acto continuo se leyeron las actas de las sesiones ordinaria de 25 de Mayo último y extraordinarias de 24 de Julio y 25 de Setiembre y quedaron aprobadas.

La Corporacion acordó celebrar 15 sesiones en la presente reunion ordinaria, sin perjuicio de prorogarlas si fuese necesario, y señalar al efecto la hora de las siete de la noche.

El Sr. Presidente propuso que pasaran á las Comisiones respectivas los expedientes que penden de resolucion, y que siendo necesario que se formulen los dictámenes para que la Diputacion pueda deliberar sobre ellos convendria que no hubiera sesion hasta el lunes próximo, y quedó así acordado por unanimidad.

Con lo que se levantó la presente siendo la una de la tarde.

Burgos 3 de Noviembre de 1882.=
El Presidente, Victoriano Zumárraga.
=Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.=Victor Ebro Fernandez de la Cuesta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Director general de la Deuda pública en circular de 1.º

del corriente ordena á esta Delegacion de mi cargo su publicacion con objeto de que todas las Corporaciones que posean valores convertibles en Deuda inscrita se atemperen á las disposiciones en ella contenidas, que son las siguientes:

«La ley de 29 de Mayo de 1882, ordena la conversion de las Deudas consolidadas al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por Ferro-carriles, y el Real decreto de la misma fecha dicta las oportunas reglas para su exacta ejecucion.

Los títulos al portador de la Renta consolidada y los de obligaciones del Estado por Ferro-carriles han sido ya en su mayor parte convertidos y solo faltan por convertir las inscripciones trasferibles é intrasferibles de la primera de estas Rentas, ó sea la consolidada, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del citado Real decreto debe tener lugar desde 1.º de Julio próximo.

Para realizar este importante servicio con la brevedad que exigen las apremiantes necesidades de las colectividades acreedoras y los particulares interesados tambien en que el pago de sus intereses no sufran retraso, y estando próxima la época designada para la conversion de los valores expresados, la Direccion general ha creído oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, como Administradores del caudal de sus propios, los Administradores, Mayordomos, Patronos ó Presidentes de los Establecimientos, Asociaciones y Juntas de Beneficencia é Instruccion pública, tanto provincial como municipal; los Representantes, Habilitados, Apoderados ó Mayordomos del Clero Catedral, Colegial ó Parroquial, Monjas, Cofradías ó cualesquiera otra Corporacion Eclesiástica y los particulares poseedores de Inscripciones trasferibles ó no trasferibles, presentarán en la Intervencion de la Delegacion de Hacienda de esa provincia, desde la primera semana económica del mes de Julio del presente año y siguientes, con carpetas triplicadas, todas las Inscripciones del 3 por 100 consolidado que posean, con separacion de cada una por el orden de menor á mayor, nombre de la Corporacion acreedora, provincia por donde actualmente se abonan los intereses, importe del capital que representan, el cual al final de la carpeta se totalizará á una suma.

Las Corporaciones ó particulares á cuyo favor estén expedidas las Inscripciones citadas que quieran encomendar su representacion á otra persona, deberán proveerla de poder bastante para este fin y para hacer la declaracion ó renuncia de que trata el art. 7.º de la ley de 29 de Mayo de 1882.

En uno y otro caso las Inscripciones deberán contener, firmado por el presentador, el siguiente endoso: A la Direccion general de la Deuda para su conversion. (Fecha y firma.)

2.ª Las Intervenciones, despues de

cotejados los valores con el por menor de su numeracion de menor á mayor, nombre de la Corporacion ó particular acreedor y de cerciorarse que al dorso de las Inscripciones se hace constar el cajetin del pago del semestre vencido en 30 de Junio de 1883, devolverán una de las tres carpetas al presentador, debidamente autorizada por el oficial encargado de la recepcion de estos valores, y con el V.º B.º del Jefe de la Dependencia, que le servirá de resguardo de la entrega realizada, y en su dia le será canjeada por la Inscripcion que se remita por este Centro Directivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

3.ª Con el fin de que este preferente servicio se realice en el plazo mas breve posible, que evite los perjuicios consiguientes al atraso ó demora en la percepcion de los intereses trimestrales que han de abonarse en 1.º de Octubre próximo, segun lo dispuesto en el art. 1.º de la citada ley: á la presentacion de estos valores para su conversion ha de preceder la de facturas para el cobro de intereses devengados hasta 30 de Junio del corriente año, que en el caso de no poderse realizar en el acto el pago por falta de consignacion ú otro motivo cualquiera, se le entregará al presentador de las facturas un duplicado de ellas, para que en el dia del llamamiento del pago las haga efectivas, considerándose con la presentacion en la forma indicada liquidado el crédito, estampándose desde luego el cajetin al dorso de la inscripcion que acredite su liquidacion y abono hasta la expresada fecha de 30 de Junio de 1883. Las inscripciones emitidas al clero, monjas y cofradías por concepto de permutacion de sus bienes enagenados, les serán admitidas sin aquellos requisitos y en el estado que tengan á su presentacion por los actuales poseedores.

4.ª La subdivision de trasferibles en los valores é Inscripciones de que se trata ha de tenerse muy presente al admitirse las carpetas para su conversion, no consintiendo que en una misma figuren valores de uno y otro concepto aun cuando pertenezcan á una Corporacion.

5.ª Las Intervenciones llevarán un libro-registro de las carpetas de conversion que reciban, con las casillas necesarias á determinar el número de orden de las mismas carpetas, el nombre de la persona ó Corporacion que las presenta, el concepto á que corresponden, las inscripciones que comprende cada una, el número de estas, su importe, la fecha en que se remiten para su conversion y la en que se reciben é ingresan en Caja los nuevos valores.

Sentadas las carpetas en este libro, lo cual debe practicarse en el acto de su recibo, las mismas Intervenciones remitirán semanalmente á esta Direccion, bajo relacion autorizada y con sus correspondientes inscripciones, los dos ejemplares restantes de todas las

carpetas que hayan sido presentadas en dicho periodo, procurando hacerlo á fin de cada uno de ellos, ó sea en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, ó el anterior si estos fuesen festivos.

6.ª Los Delegados de Hacienda dispondrán la insercion de la presente circular en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, haciéndoles saber á los tenedores de inscripciones de una y otra clase, trasferibles é intrasferibles, lo conveniente que es á los intereses que administran la inmediata presentacion en las Intervenciones: 1.º, de las facturas duplicadas para la liquidacion y cobro de los intereses vencidos hasta 30 de Junio de 1883, y 2.º, de las carpetas triplicadas para la conversion de estos valores por los de la nueva Renta perpetua del 4 por 100 creada por la citada ley de 29 de Mayo de 1882.

Y como quiera que muchas de las Corporaciones que poseen valores de los llamados á la conversion tienen recibidas cantidades á cuenta de sus intereses y otras no cubren con estos la totalidad de las sumas que deben realizar por tal concepto, he acordado prevenirles que en el primer caso verifiquen el reintegro con las carpetas de intereses; y con respecto á los que se encuentren en el segundo, no se dará curso á dichas carpetas hasta tanto que no hayan realizado los reintegros de anticipaciones hechas por el Tesoro.»

Lo que se anuncia para conocimiento de toda Corporacion interesada, debiendo prevenirles que las carpetas que deben presentarse á conversion de los valores indicados se facilitarán por la Intervencion de Hacienda de esta provincia previo pago de 10 céntimos de peseta por cada ejemplar, advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que manifiesten particularmente á esta Delegacion la persona á quien en forma legal tengan encomendada su representacion para el percibo de los intereses vencidos y operaciones de conversion de que se trata.

Burgos 8 de Mayo de 1883.—José Gabaldon Cisneros.

(De la Gaceta núm. 117.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 de Abril de 1883, bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1885.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos

de todas clases que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Península para la produccion de las expresadas manufacturas desde la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1885.

2.ª El papel que se contrata ha de ser continuo, de fabricacion nacional, de las dimensiones, peso y clase siguientes:

APLICACION Á LABORES	DIMENSIONES DE CADA EJEMPLAR.		Peso limpio de cada millar de ejemplares.
	Longit.	Latitud	
	Milim.	Milim.	Gramos.
Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blanco y color tabaco...	407	48	118
Para id. cortos emboquillados, blanco y color tabaco.....	77	40	71
Para id. cortos clases finas, blanco sin cola.....	76	40	60
Para id. cortos comunes, blanco....	76	38	67

Los ejemplares de papel de todas clases, dimensiones y peso antes expresados deberán estar cortados perfectamente á escuadra, y resultar sus líneas transparentes paralelas al corte longitudinal de los ejemplares.

3.ª Desde la publicacion de este pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases del papel en que el suministro se subdivide con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo corresponder el papel blanco en el espesor de cada hoja, su pasta, calidad, translucidez, grado de satinacion y tenacidad á las referidas muestras, y el de color tabaco deberá corresponder en el color á las muestras que solo sirven para este objeto; entendiéndose por lo que se refiere á todas las demás condiciones que el papel color tabaco reunirá las mismas estipuladas respecto del blanco.

Todas las clases de papel que se contratan deberán presentarse en las Fábricas envasadas en cajones de pino bien acondicionados, conteniendo cada uno 100 paquetes y cada paquete 10 macitos de á 1.000 ejemplares.

Los envases de pino quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª El consumo probable del papel durante el periodo de este contrato se calcula en las cantidades consignadas en la siguiente demostracion, en la cual se fija tambien el precio máximo que la Hacienda abonará por cada 100 millares de ejemplares de cada clase de papel, así como la importancia de la valoracion del consumo calculado.

Numeración de las clases.	Consumo probable durante el período del contrato.	Precio tipo que como máximo abonará la Hacienda por cada cien millares de ejemplares.	Valoración.	
		Millares de ejemplares.		Pesetas.
1. ^a	Para cigarrillos largos engomados y emboquillados blancos.	25.000	28'99	7.247'50
2. ^a	Para los mismos cigarrillos color tabaco.	10.000	28'99	2.899
3. ^a	Para cigarrillos cortos emboquillados blancos.	25.000	21'99	5.497'50
4. ^a	Para los mismos cigarrillos color tabaco.	10.000	21'99	2.199
5. ^a	Para cigarrillos cortos clases finas, blanco sin cola.	700.000	12'49	87.450
6. ^a	Para cigarrillos cortos comunes, blanco.	5.200.000	12'49	649.480
		5.970.000		754.753

Las cantidades de consumo probable antes expresadas solo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de millares de los relacionados segun el aumento ó disminucion del consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase de perjuicios, cualesquiera que sean las diferencias en mas ó menos con relacion á lo calculado.

5.^a Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas fábricas no pudiera recibirse el papel consignado en la á que se refiera, siempre que la Direccion general de Rentas le hubiere dado aviso con un mes cuando menos de anticipacion; quedando obligado el mismo contratista á entregar el papel que se le reclama, bajo las condiciones de este pliego, para las Fábricas existentes ó que pudieran crearse, si en ellas se establece la labor de cigarrillos de las diferentes clases mencionadas.

6.^a El contrato empezará á regir desde la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1885; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la Renta de Tabacos, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion alguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores de cigarrillos la Hacienda tenga necesidad de adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

7.^a El contratista continuará el abastecimiento de todas clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, ó sea hasta 30 de Setiembre de 1885, en el caso de que para entonces no se hubiera

subastado nuevamente el servicio, ó no hubiese empezado á practicar el que resulte contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligacion.

8.^a Adjudicado definitivamente el suministro del papel, los tipos ó muestras depositados en la Direccion general de Rentas quedarán en dicho centro para sus efectos durante la ejecucion del servicio; iguales tipos le serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicacion, para iguales fines, é iguales tipos se remitirán á cada una de las Fábricas de la Península para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicacion definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Direccion general de Rentas al dia siguiente de haberla recibido.

9.^a El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo probable en la condicion 4.^a valoradas á los tipos de adjudicacion, constituyendo la cantidad que represente dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposicion de la Direccion de Rentas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.^o de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta de Madrid; entendiéndose que la garantía presentada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista en todo ni en parte, bajo ningun pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exento de toda responsa-

bilidad ó en el caso de rescision del mismo, en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

10. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. El licitador á cuyo favor se hubiere hecho la adjudicacion provisional podrá ceder el servicio en el acto mismo de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma, ó despues que haya constituido la fianza definitiva y otorgado la correspondiente escritura en garantía del contrato. En uno y otro caso será circunstancia indispensable que el cesionario reuna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen y que haga constar de una manera solemne su aceptacion. Aprobada por quien corresponda la cesion, así como la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad con la Hacienda.

12. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos y hubiere de hacer la presentacion y entrega del papel.

13. Los gastos que originen la carga, transporte, descarga y definitiva localizacion del papel hasta despues de verificado su reconocimiento y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Tambien vendrá obligado á satisfacer el contratista en la forma que la Administracion determine el importe que corresponda como contribucion de subsidio industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel timbrado de las clases que corresponda para las matrices de las actas de reconocimiento y expedicion de certificados de pago será de cuenta del contratista.

14. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 60 dias de anticipacion el primer pedido del papel para el consumo de cada Fábrica, y el contratista empezará las entregas en todas ellas antes de que finalice aquel plazo, debiendo

quedar terminadas á los 100 dias de la fecha de dicho primer pedido.

Los pedidos trimestrales subsiguientes se comunicarán al contratista con 30 dias de anticipacion, quien empezará las entregas antes de terminar aquel plazo, y las continuará en la proporcion que le designe cada establecimiento, con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo de cada trimestre le pida la Direccion general de Rentas para las respectivas Fábricas ha de quedar entregado al terminar el segundo mes del trimestre á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuera preciso mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido Centro directivo con la anticipacion de 15 dias á la fecha de su entrega en las Fábricas.

15. Presentada en las Fábricas por el contratista ó su representante una partida de papel, se procederá á su reconocimiento con su asistencia ante una Junta compuesta:

1.^o Del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la Fábrica, si estima oportuno concurrir.

2.^o Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.^o Del Contador de la misma.

4.^o Del Inspector ó Inspectores de labores y facultativos, donde los hubiere.

Y 5.^o Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la capital donde tiene su residencia el Delegado de Hacienda, será este sustituido por la Autoridad local.

La Direccion general de Rentas podrá disponer, cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios de la renta que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos, al respectivo Delegado ó Autoridad local, del dia y hora en que haya de principiar el reconocimiento, y en el caso de que no concurran se dará principio al acto á la hora designada, presidiéndolo el Administrador Jefe de la Fábrica, ó quien haga sus veces.

Cuando no concurra el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su asistencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados y que renuncia el derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presenten para practicar el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello sea requerido.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de *Castrogeriz*.

D. Mariano Lujan y Tejada, Juez de instruccion del partido de Castrogeriz,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomasa Escudero del Valle, vecina de Melgar de Fernamental y residente que ha sido últimamente en Villanueva de Argaño, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias contados desde la insercion de esta requisitoria en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Valladolid y Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado al objeto de hacerla saber un auto en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 1.º de Mayo de 1885.—Mariano Lujan.—Por mandado de S. Sria., Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de *Miranda de Ebro*.

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que el dia 31 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en público remate de los bienes embargados á D. Hermenegildo y D. Matias Bocos, vecinos de Pancorbo, por consecuencia del juicio ejecutivo que en este dicho Juzgado y Escribania del refrendatario se sigue á instancia del Procurador D. Gregorio Ortega, en representacion de D. José Garcia Quintana, vecino del Arenal, sobre pago de cantidades, y cuyos bienes son los siguientes:

Jurisdiccion de Pancorbo.

1.º Una casa con su horno, sita en la calle Real de Pancorbo, señalada con el núm. 15, de dos pisos y desvan, ocupa una superficie de 106 metros, y linda por derecha entrando otra de Juana Corral, izquierda la de D. Juan Ortega, y espalda rio Oroncillo, tasada en 1700 pesetas.

2.º Una heredad en la misma jurisdiccion y término de Valdemadróna, de 42 áreas, linda al Norte de Francisco Villalain, Sur terreno del comun, Este de Agapito Bustamante, y Oeste de Cipriano Ortiz, en 75 pesetas.

3.º Otra en Bañaña, de 36 áreas 75 centiáreas, que linda al Norte de Bruno Clemente, Sur de Florentino Lopez, Este terreno del comun, Oeste de Rafael Solórzano, en 44 pesetas.

4.º Otra en Fuentepesebre, de 24 áreas 42 centiáreas, linda al Norte de Felix Clemente, Sur de Ildefonso Guinea, Este de Bernardino Quintana, y Oeste de Felipe Plágaro, en 33 pesetas.

5.º Otra en la Carcaba, de 46 áreas 96 centiáreas, linda al Norte de Martin Olabarrieta, Sur de Valentin Ruiz, Este de Gregorio Barona, Oeste camino, arroyo en medio, en 225 pesetas.

6.º Otra en Valdentrulle, de 46 áreas 96 centiáreas, que linda al Norte de Pedro Frias, Sur de Felix Clemente, Este y Oeste terrenos del comun, en 33 pesetas.

7.º Otra en Carraburgos, de 48 áreas 90 centiáreas, linda al Norte de Julian Arbide, Sur de Silverio Lopez, Este la via férrea, y Oeste de Gregorio Barona, en 233 pesetas.

8.º Otra en San Bartolomé, de 58 áreas 46 centiáreas, linda al Norte camino, Sur y Oeste terreno del comun, Este de Agapito Clemente, en 34 pesetas.

9.º Otra en la Calzada ó Carra San Martin, de 26 áreas 44 centiáreas, linda Norte Francisco Barona, Sur y Oeste camino, Este de Gregorio Barona, en 150 pesetas.

10. Y otra en Carra San Martin, Cincho ó Calzada, de 76 áreas 61 centiáreas, linda al Norte Bernardo Ruiz, Sur Eustaquio Morquecho, Este Gertrudis Ortiz, y Oeste camino del término, en 200 pesetas.

Total 2727 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que requeridos los deudores no han presentado los títulos de propiedad de las fincas embargadas ni tampoco han sido suplidos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Dado en Miranda de Ebro á 30 de Abril de 1885.—Cecilio Navarro de Palencia.—Domingo M.ª Bermeo.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de *Santo Domingo de la Calzada*.

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez instructor en el partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por la presente se llama á Lorenzo Santa Maria, casado, jornalero, vecino que ha sido de Ezcaray, y á su criado Quiterio Peraita, natural de Monterrubio, soltero, de 22 años, que últimamente debieron residir en Lugar del Rio, aldea de San Millan de la Cogolla, procesados por el delito de hurto de maderas, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 10 dias contados desde la insercion de esta en la Gaceta oficial comparezcan en este Juzgado con el fin de declarar en dicha causa, apercibidos que si no compareciesen se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada 2 de Mayo de 1885.—Miguel Bobadilla.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.

EDICTO.

D. Miguel Diaz Guerrero, Teniente del primer Batallon del Regimiento infantería de Valencia, núm. 23, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado al Batallon Depósito de Cádiz á pasar la revista semestral el soldado Manuel Garcia Cabrera, natural del Puerto de Santa Maria, provincia de Cádiz, donde se hallaba con licencia ilimitada, hijo de Francisco y de Salvadora, quinto por el expresado pueblo en el año de 1879, y á quien estoy formando sumaria por el delito de desertor:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado soldado, señalándole el Batallon depósito de Cádiz donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria segun corresponda.

Burgos 25 de Abril de 1885.—Miguel Diaz.

EDICTO.

D. Maximino Goya Nolivos, Teniente del Batallon Reserva de Miranda de Ebro, núm. 130, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal de la causa seguida contra el soldado de la 4.ª compañía de este Batallon Casimiro Barrioso Gomez por falta de presentacion á la revista anual, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 dias comparezca en el Cuartel de esta villa á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldia.

Dado en Miranda de Ebro á 29 de Abril de 1885.—Maximino Goya.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Bocos.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Daniel Ruiz Lopez, hijo de José y de Felipa, número 4, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo de 1882, que se halla en la ciudad de la Habana, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, verifique su ingreso en Caja en dicha Ciudad ó cubra en otra forma su responsabilidad, pues de lo contrario se continuará el expediente de prófugo que contra él me hallo instruyendo por orden de la Comision provincial, y será tratado con todo el rigor de la ley.

Bocos 7 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Simon Ayala.

Anuncios particulares.

En casa de D. Saturio Gallo, de Sedano, se necesita un pastor con criado para que guarde y cuide en verano y en invierno 400 carneros, y se le da de soldada 24 fanegas de trigo por meses, casa buena para vivir y una arroba de lana. 1—3

Antolin Benito, vecino de Villangoz, prohíbe la entrada de toda clase de ganado y cualquiera aprovechamiento en las heredades que posee en dicho pueblo.

El dia 29 de Abril último desapareció de Pinilla de los Barruecos una yegua de Pedro Fernandez, de 6 y media cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, una estrella muy pequeña en la frente, herrada de las manos, un poco pelada la cruz de haber estado rozada, pobre de cola. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al referido Pedro, vecino de dicho pueblo, quin abonará los gastos.

TRATADO COMPLETO TEÓRICO-PRÁCTICO
DE

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

en los Juzgados municipales,

con claras explicaciones y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse en esos Tribunales, arreglados á la ley de Enjuiciamiento criminal, promulgada en 14 de Setiembre de 1882, y un apéndice de los Aranceles judiciales, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZALEZ DE JUNGUITU, Abogado. Obra utilísima á los Sres. Jueces, Fiscales y Secretarios de los Juzgados municipales.

Se vende en Burgos en la Imprenta de la Sra. Viuda de Villanueva al precio de 2 pesetas en rústica. 2—2

ALMACENES DE FERRETERÍA

de

HIJOS DE D. JULIAN MARCOS,
Plaza del Arzobispo, n.º 18, Burgos.

SIEMPRE BARATO.

Hierros, aceros, plomos, zinc y estaño. — Herramientas para artes y oficios. — Clavazon de todas clases y tachuelas. — Palas de acero, azadas, picachones, barras y mazas de cantero, colojos ó cestos. — Bateria de cocina y camas y cunas de hierro y latón. — Arcas de hierro para guardar caudales, inerochetables ó incombustibles, con una, dos y tres cerraduras. 9—20

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,
MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, número 25,
Burgos. 11

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.